



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MODIFICACIÓN DEL CAMINO PRINCIPAL DE LA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA DOÑA CARMEN".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 424 /2017

Valparaíso, 30 NOV. 2017

**VISTOS:**

1. La Carta ECM N° 197, ingresada con fecha 02 de octubre de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, los señores Germán Guerrero Falcón y Enrique Ramírez Díaz, en representación de Energía Cerro El Morado S.A. (en adelante "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación del Camino Principal de la Planta Solar Fotovoltaica Doña Carmen" (en adelante "el Proyecto").
2. La Declaración de Impacto Ambiental o DIA del proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Doña Carmen", calificada ambientalmente por la Resolución Exenta N° 171/2015, de fecha 12 de mayo de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 02 de octubre de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación del Camino Principal de la Planta Solar Fotovoltaica Doña Carmen". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - Cambio en la longitud y trazado del camino principal asociado a la planta solar, el cual disminuiría en 470 metros a lo evaluado ambientalmente y autorizado mediante la RCA N° 171/2015.
  - Del trazado original se utilizarían sólo los primeros 140 metros descritos para acceder a la subestación eléctrica y a la zona 1B. Para el resto del trazado se contempla una modificación de 1.160 metros, superficie que se ubicaría dentro del área ya caracterizada y aprobada por la RCA N° 171/2015.
  - Los considerandos que se verían modificados de la RCA N° 344/2016 se detallan en la siguiente tabla:

Obra a modificar	Proyecto original	Modificación solicitada
Camino principal	Consideraba un camino principal asfaltado de un largo de 1.770 metros.	Se mantendrían sólo 140 metros del trazado original y serían modificados 1.160 metros.

2. Que, el proyecto original, DIA "Planta Solar Fotovoltaica Doña Carmen" consistía en la construcción y operación de una planta solar fotovoltaica para la generación de electricidad que sería entregada al Sistema Interconectado Central en el tramo Los Vilos – Nogales. La planta, con una potencia de 40 MW de potencia instalada, estaría compuesta principalmente por 159.016 paneles fotovoltaicos de 250 Wp.
3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *"la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
  - a) Respecto al primer criterio expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio trazado del camino principal con la consiguiente disminución su longitud no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
  - b) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que el proyecto original no presentaría modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, cuya suma constituya un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
  - c) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado a que el cambio propuesto no implicaría obras y/o acciones diferentes a las ya evaluadas ambientalmente, por ubicarse el cambio propuesto en superficie dentro del área ya caracterizada y aprobada por la RCA N° 171/2015.
  - d) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental,

toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto "Modificación del Camino Principal de la Planta Solar Fotovoltaica Doña Carmen" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese**



B B k  
BRS/EPM/PIM/rchz

Distribución:

- Sres. Germán Guerrero Falcón y Enrique Ramírez Díaz, Energía Cerro El Morado S.A. (Avenida Presidente Riesgo N° 5711, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Calle Larga.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- Expediente del proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Doña Carmen" (16.2.09).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2741-B/2017 (GD 22127/17).



CARTA N° 936 /

Valparaíso, 30 NOV. 2017

*Señores*  
*Germán Guerrero Falcón*  
*Enrique Ramírez Díaz*  
*Energía Cerro El Morado S.A.*  
*Av. Presidente Riesgo N°5711*  
*Santiago*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 424/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 30 de Noviembre de 2017, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Modificación Camino Principal de La Planta Solar Fotovoltaica Doña Carmen"

  
*Alberto Acuña Cerda*  
*Director Regional*  
*Servicio de Evaluación Ambiental*  
*Región de Valparaíso*

/fal  
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE  
SEA 2017

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO		Nº CORREO
1	30-11-2017	GERMAN GUERRERO F. - ENRIQUE RAMIREZ D.		ENERGIA CERRO EL MORADO S.A.	AV. PRESIDENTE RIESCO N°5711	SANTIAGO	CARTA RES. EX.	936- 424	1004252002187



